



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181489

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 175/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por don Ramón Raimundo Rodríguez
Bravo.

SOBRE: Sentencia de la Sección Ter-
cera de la Sala de lo Contencioso-
Administrativo de la Audiencia Na-
cional de 21 de noviembre de 1987

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don Ramón Raimundo Rodríguez Bravo

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 4 de febrero de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Albito Martínez Díez, procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Ramón Raimundo Rodríguez Bravo interpone recurso de amparo contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 3 de junio de 1986, confirmada por otra de 11 de junio siguiente, y ratificada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 21 de noviembre de 1987.

Segundo.- De la demanda de amparo se deducen los siguientes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0181490

a) El recurrente, Teniente de Carabineros el 17 de julio de 1936, fue separado del servicio finalizada la Guerra Civil por haber pertenecido al bando republicano. Al amparo de la Ley 37/1984, solicitó del Ministerio de Defensa que se le concediera el empleo de Coronel de la Guardia Civil que, a su juicio, le hubiera correspondido de haber permanecido en activo hasta la fecha del cumplimiento de la edad para pasar a la situación del retiro, revisándose así el anterior reconocimiento del empleo de Capitán. la primitiva calificación del empleo que le correspondía se realizó sin que hubiera podido presentar determinados documentos que posteriormente logró, aunque el Ministerio de Defensa, siempre según el recurrente, contaba con los medios suficientes para determinar cuál era la graduación que realmente le correspondía.

b) El Ministerio de Defensa denegó por Resolución de 3 de junio de 1986 esta nueva calificación amparándose en que el interesado sólo podría seguir la vía del recurso extraordinario de revisión previsto por el artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Esta denegación fue confirmada por Resolución de 11 de junio del mismo año del correspondiente recurso administrativo de reposición.

c) Contra esta última se interpuso recurso contencioso-administrativo, desestimado por sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Tercero.- El recurrente, tras exponer los hechos, fundamenta la impugnación de las citadas resoluciones y de la Sentencia de la Audiencia Nacional, en los siguientes argumentos:

a) El fallo supone una discriminación del recurrente, ya que compañeros más modernos en el Ejército que siguieron en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0181491

activo obtuvieron dentro del Arma de la Guardia Civil a la que pertenecía el recurrente empleos más altos, violándose así los artículos 14 y 23 de la Constitución.

b) La exigencia de pruebas selectivas y cursillos para conseguir el ascenso no pueden exigirse respecto de personas expulsadas del Ejército como consecuencia de la Guerra Civil ya que no podían cumplirse, produciéndose por la Sentencia una total discriminación e indefensión.

c) Esta misma exigencia supone una discriminación del recurrente respecto de otras personas a las que, estando en sus mismas circunstancias, el Tribunal no la ha realizado, reconociéndoles, de esa forma, empleos superiores.

Solicita que sea declarada la nulidad de la Sentencia recurrida y de las resoluciones que ésta confirmó, y que se le declare y reconozca que le corresponde el empleo de Coronel de la Guardia Civil.

Cuarto.- Por providencia de 18 de abril de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión de posible extemporaneidad de la demanda, de falta de agotamiento de la vía judicial y de falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo a su escrito de alegaciones acompaña certificación de la fecha de notificación de la Sentencia, insiste en la discriminación que le ha sido producida y entiende que ha agotado todos los recursos ordinarios utilizables "sin que exista causa para utilizar recursos extraordinarios, sin que sea preceptivo su agotamiento para



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0181492

acudir al amparo que solicitamos".

El Ministerio Fiscal se opone a la admisión de la demanda, por su posible extemporaneidad, por no haberse acudido al recurso de revisión de acuerdo al artículo 102.1.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y por la falta de contenido constitucional de la demanda al no haberse acompañado un término válido de comparación, sino sólo una genérica denuncia de trato discriminatorio respecto a "otros compañeros más jóvenes".

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El solicitante de amparo ha justificado la presentación en plazo de la demanda. En relación con la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial que exige el artículo 44.1.a) de nuestra Ley Orgánica, afirma la inexistencia de causa para utilizar recursos extraordinarios "dado que no es preceptivo su agotamiento para acudir al amparo". Sin embargo esta afirmación supone un claro desconocimiento de la doctrina reiterada de este Tribunal en el sentido de que el recurso de revisión contencioso-administrativo, aunque sea facultativo en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, debe agotarse cuando se fundamente una violación de derechos fundamentales en alguno de los motivos que el citado precepto introduce como justificativos del recurso (Sentencias 61/83 de 11 de julio, 93/84 de 16 de julio, 5/86 de 21 de enero, entre otras). Esto es precisamente lo que sucede en el presente caso ya que uno de los fundamentos del recurso consiste en afirmar que al demandante se le han exigido por la Audiencia Nacional requisitos que el mismo Tribunal no ha exigido a personas que se encontraban en su misma situación, supuesto que podría estimarse incluido en el previsto en el artículo 102.1.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por lo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.
0 0181493

que, el recurso de revisión "debió interponerse previamente al amparo, al ofrecer el ordenamiento un medio específico de protección de los derechos supuestamente vulnerados" (Sentencia de 29 de octubre de 1987). Por ello ha de apreciarse el incumplimiento de lo mandado en el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional incurriendo en consecuencia la demanda en la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) de la misma Ley Orgánica en relación con dicho artículo.

La concurrencia de esta causa de inadmisión hace innecesario entrar en el análisis de la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Antonio López
Antonio López

Sección

Sección